000276/2022

Comodoro Rivadavia, diez de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., M. A. c/C., L. G. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 276/22**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 987/22), por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 07/04/22.

I- La providencia recurrida dispone en "en forma preventiva y a fin de proteger a la denunciante, dispongo: a) Decretar provisionalmente y por el término de DOS (2) MESES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL del Sr. L. G. C. DNI X., hacia la Sra. M. A. B. DNI X., a su domicilio sito en Mza X. casa N° X., B° M. R.-Comodoro Rivadavia, como así también a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde la denunciante se encuentre y/o desarrolle alguna actividad habitual, incluso en la vía pública (…) En virtud de que el denunciado se desempeña laboralmente en la Prefectura Naval Argentina, póngase en su conocimiento los hechos denunciados y la presente resolución a los fines pertinentes. Comuníquese mediante correo electrónico.".

En su memorial de fecha 17/04/22 (ID 639911) peticiona se revoque la providencia, toda vez que la solicitud de medidas de protección fueron realizados en base un hecho falso e inventado por la denunciante, en virtud de que solamente la denuncia tiene como fin afectar mi carrera como prefecto en la Prefectura Naval Argentina (PNA).

Relata que el día 03 de abril de 2022 conjuntamente con su pareja actual, vinieron desde Caleta Olivia a la ciudad de Comodoro Rivadavia para asistir al Aniversario N° 87 del A. de Comodoro Rivadavia, que luego cargaron combustible en la estación de servicio R. ubicada en Ruta Nacional X. N° X. a fin de evitar filas de espera. Posteriormente concurrieron a la feria L. S., y que en ningún momento tuvo contacto físico ni telefónico con la denunciante. Relata que no estuvo en el lugar donde supuestamente acontecieron los hechos.

Agrega que la Sra. B. se encuentra realizando una campaña intencional y maliciosa tendiente a desprestigiar su carrera laboral en la Prefectura Naval Argentina, realizando denuncias de violencia familiar falsas, situación que dice ya expuso mediante ID 135703 de fecha 22/10/21.

Indica que la PNA cuando toma conocimiento de hechos de violencia inmediatamente suspende el uso de arma reglamentaria y el inicio de un sumario administrativo, lo cual incide en su carrera laboral. Que a raíz de las denuncias se le instruyeron tres sumarios, dos sin aún resolución.

Expone que la denunciante nunca compareció a las entrevistas del ETI. Informa que promoverá denuncia penal y de daños y perjuicios contra la Sra. B.

Acompañó documental y ofreció prueba y peticionó la intervención del equipo técnico interdisciplinario.

Mediante ID 662544 la actora contesta el traslado conferido.

La jueza a quo, rechaza la revocatoria y concede la apelación en relación y con efecto suspensivo.

II- Cabe precisar en primer lugar, que las medidas dispuestas e impugnadas por el recurrente han sido ordenadas en fecha 07/04/22, notificadas al denunciado el 08/04/22, habiendo transcurrido el plazo fijado en las medidas, pero siendo concedido erróneamente el recurso en efecto suspensivo, no perdieron vigencia.

A los fines de resolver, corresponde analizar las constancias obrantes en autos, de lo que surge que el expediente se originó con el despacho de medidas de protección para la actora en fecha 04/09/18, siendo prorrogadas en fecha 14/12/18, 11/03/19, 06/06/19, 19/10/20. Las últimas apeladas en dicha oportunidad, y esta Cámara declaró abstracto su tratamiento por encontrarse vencidas al tiempo de resolver.

En fecha 25/06/19 se incorpora informe del Equipo Técnico Interdisciplinario asistiendo a la entrevista sólo el Sr. C., dando cuenta de las situaciones conflictivas entre ambos.

El 12/07/21 se elaboró el informe N° 666/21 del Equipo Técnico Interdisciplinario, agregado por providencia de fecha 30/07/21 habiéndose entrevistado a la Sra. B. Por su parte el Sr. C. no se conectó a la entrevista por plataforma Cisco Webex. Al respecto informa "Impresiona que lo referido en el informe anterior en cuanto a "*que la mudanza a esta ciudad habría sido un factor determinante en la modalidad vincular ya que se intensificaron las diferencias que presentaba la pareja…esto fue dando lugar a reiteradas confrontaciones y disputas hasta desencadenar en una ruptura primero temporaria y luego definitiva*", habría resultado un escenario propicio para intensificar conductas controladoras del señor hacia M., las mismas surgen en

escalada hasta dar lugar a agresiones físicas y verbales que luego de un tiempo ella las puede significar como violentas, en tanto habría en la modalidad de vinculación acciones coercitivas naturalizadas. Es el momento en que realiza la denuncia en autos. En tal sentido la denuncia surge como recurso protectorio para ella a la vez que las medidas instalan un límite al accionar de L. aunque ella se trasladaba a otra ciudad en ese momento".

En fecha 07/04/22 se dictan las medidas de protección objeto del recurso.

Las normas específicas previstas para la protección de las víctimas, en nuestra provincia, se hallan contenidas en la ley XV N° 12, que dispone la facultad del juez –ante la simple denuncia- de ordenar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado la prohibición de acercamiento y de comunicaciones, entre otras estableciendo la duración de dichas medidas, que podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado.

Atendiendo a tales postulados corresponde señalar que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar (art. 4 ley XV N° 12) y como tal, no es necesario que se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado. Estamos ante un juicio de probabilidad propio del ámbito cautelar.

De las constancias de autos reseñadas como antecedentes, reiteradas prórrogas a las medidas originariamente dispuestas, los dos informes del Equipo Técnico Interdisciplinario -si bien no son recientes- dan cuenta de las situaciones de violencia, el acta de

presentación espontánea N° 144/22 CMCR en el que consta el relato del episodio del 03/04/2022, surge que el decisorio en crisis es aplicación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, sin que ello signifique adelantarse sobre el fondo de la cuestión.

Es que basta la sospecha del maltrato, ante la evidencia psíquica o física que presente la víctima y la verosimilitud de la denuncia que se formule, para que el juez pueda ordenar medidas que, en su esencia, son verdaderas cautelares (CNCiv., Sala C, 12/4/97 "B., G.Z. c/ L., N.O. s/ Denuncia Por Violencia Familiar").

Sin desconocer que el denunciado ha ofrecido prueba en apoyo a su relato de los hechos, y que al contrario de lo por él expresado, fue él mismo el que no concurrió a la última entrevista fijada al tiempo de realizarse la última evaluación interdisciplinaria, lo cierto es que no obra en estos actuados, a la hora de resolver, constancias que demuestren la innecesaridad de las medidas cautelares dictadas, en su función preventiva.

Ahora bien, es dable destacar que el procedimiento implementado por la ley no importa el dictado de un decisorio de mérito que declara a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen.

El magistrado de guardia, dictó las medidas cuestionadas teniendo en cuenta los hechos denunciados por la actora y demás constancias de autos que dieron certeza suficiente para habilitar el adelantamiento de la tutela solicitada- en el grado de certeza que se requiere para este tipo de medidas-; ergo, la decisión es fundada (Ley XV N° 12). Lo precedentemente expuesto, es suficiente para desestimar los agravios del apelante.

Sin perjuicio de lo dispuesto y siendo peticionado por el denunciado, a los efectos de contar con un informe interdisciplinario más reciente, resulta procedente encomendar al Equipo Técnico Interdisciplinario la realización de uno actualizado relativo a la situación familiar.

Asimismo, en atención al sumario instruido por la Prefectura Naval Argentina, corresponde poner en conocimiento del punto 1 del resuelvo y de que el procedimiento implementado por la ley XV N° 12 no importa el dictado de un decisorio de mérito que declara a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen, a los fines de la investigación en curso.

III- Las costas de la Alzada al apelante vencido (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor L. G. C. y confirmar la providencia de fecha 07/04/22.

2) Disponer la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario a los fines de elaborar un informe actualizado de la situación familiar, debiendo proceder a su notificación en la instancia de grado.

3) Poner en conocimiento de la empleadora del denunciado Sr. L. G. C., “Prefectura Naval Argentina”,

a los fines de la investigación en curso, el punto 1 del resuelvo y que el procedimiento implementado por la ley XV N° 12 no importa el dictado de un decisorio de mérito que declara a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen. A tal fin, líbrese oficio concediendo las autorizaciones para su diligenciamiento, incluso por medios electrónicos, confeccionándose en la instancia de grado.

4) Imponer las costas de la Alzada al apelante vencido, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. N. E. C., en la suma de dinero equivalente a TRES (3) JUS y los de la Dra. L. N. P., en la suma de dinero equivalente a TRES (3) JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 250 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS